

**ELEMENTOS DE LA TIPICIDAD QUE DIFERENCIAN EL DELITO DE
FEMINICIDIO DEL HOMICIDIO EN COLOMBIA**

**ANDREA PAOLA SARMIENTO JAIMES
LILIBETH ANDREINA VENTURA PEREZ**



**UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE CUCUTA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO
SAN JOSE DE CUCUTA
2018-2**

**ELEMENTOS DE LA TIPICIDAD QUE DIFERENCIAN EL DELITO DE
FEMINICIDIO DEL HOMICIDIO EN COLOMBIA**

**ANDREA PAOLA SARMIENTO JAIMES
LILIBETH ANDREINA VENTURA PEREZ**

Proyecto de Trabajo de investigación presentado como prerrequisito para optar título de
Abogado

Docente:
Clara Paola Aguilar Barreto
Doctora



**UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE CUCUTA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO
SAN JOSÉ DE CÚCUTA
2018-2**

CONTENIDO

	Pág.
TITULO	6
RESUMEN	7
INTRODUCCIÓN	9
1 PROBLEMA	
1.1 Planteamiento del Problema	10
1.2 Formulación del Problema	14
1.3 Objetivos	14
<i>1.3.1 Objetivo General</i>	<i>14</i>
<i>1.3.2 Objetivos Específicos</i>	<i>14</i>
1.4 Justificación	15
2 MARCO REFERENCIAL	
2.1 Antecedentes	16
2.2 Marco Teóricas	22
2.3 Marco Conceptual	31
2.4 Marco Legal	33
3 METODOLOGÍA	
3.1 Paradigma de la Investigación	38
3.2 Enfoque de la Investigación	38
3.3 Diseño de la Investigación	39
3.4 Fuentes de la Información	39
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	40
3.6 Criterios para el análisis de la información	41

4 ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	
4.1 Resultados	42
4.1.1. <i>Tipicidad objetiva los delitos de feminicidio y homicidio</i>	42
4.1.2. <i>Tipicidad subjetiva los delitos de feminicidio y homicidio</i>	53
4.1.3. <i>Consideraciones que se tienen en cuenta para tipificar y sancionar un caso como feminicidio a partir de revisión de sentencias proferidas en procesos penales</i>	59
4.2 Discusión	64
5. REFLEXIONES FINALES	68
6. RECOMENDACIONES	70
7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	72

ANEXOS

Anexo 1. Ruta Metodológica

Anexo 2. Formato de Instrumentos aplicados

Anexo 3. Acta de Validación

LISTA DE CUADROS

Cuadro 1. Elementos de la Investigación

5

TIÍTULO

ELEMENTOS DE LA TIPICIDAD QUE DIFERENCIAN EL DELITO DE FEMINICIDIO DEL HOMICIDIO EN COLOMBIA

RESUMEN
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR SEDE CUCUTA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS SOCIALES
PROGRAMA ACADEMICO DE DERECHO
Línea de Investigación: Penal

TITULO
ELEMENTOS DE LA TIPICIDAD QUE DIFERENCIAN EL DELITO DE
FEMINICIDIO DEL HOMICIDIO EN COLOMBIA

Autores:
ANDREA PAOLA SARMIENTO JAIMES
LILIBETH ANDREINA VENTURA PEREZ

Fecha: noviembre 2018

La tipificación del feminicidio como delito autónomo del homicidio en la legislación colombiana, ha generado que en el momento en que se investiga la muerte de una mujer, el operador judicial deba estudiar y analizar el contexto, y los hechos en los que se desarrolló esa muerte, para de esta manera tipificar adecuadamente la conducta punible, y así contribuir a la recta y eficaz administración de justicia.

Al existir dos tipos penales que sancionan con una pena a quien atente o acabe con el bien jurídicamente tutelado de la vida en una mujer, debe existir claridad respecto de los elementos que configuran cada uno de los tipos penales, por lo tanto con la presente investigación se busca principalmente analizar los elementos de la tipicidad, que diferencian el delito de feminicidio del homicidio en Colombia, para así establecer claramente los aspectos en los que se diferencian estos dos delitos, incluyendo la tipicidad objetiva y la subjetiva, para posteriormente a través del estudio de sentencias proferidas en

procesos penales determinar las consideraciones que tienen los jueces para tipificar un caso como feminicidio y homicidio.

La metodología escogida para desarrollar los objetivos de la presente investigación se dio bajo un enfoque cualitativo, utilizando la técnica documental; en los resultados se pudo establecer que en cuanto a la tipicidad objetiva y subjetiva del feminicidio y homicidio en Colombia, los factores subjetivos dan a grandes rasgos la principal diferencia en estos dos tipos penales, pues cuando el crimen contra la vida de una mujer, se da por la aversión, discriminación o desprecio que se siente hacia ellas por su condición de ser mujer o por razones de género, se está en presencia de un feminicidio, mientras que el homicidio, únicamente requiere que se haya acabado con la vida de una mujer sin motivación específica de odio.

Palabras Claves: Feminicidio, homicidio, tipicidad, delito, jurisprudencia.

INTRODUCCIÓN

En la sociedad colombiana, la violencia contra la mujer ha estado latente en el desarrollo de la historia; estas conductas de violencia contra las niñas y mujeres, han hecho escala en cuanto a formas de violencia, cantidad de casos, y por ende aumento de víctimas. En atención a lo anterior, los organismos internacionales, en procura de la defensa de los derechos de las mujeres, crearon normas como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (1979), Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993), entre otras, que han sido ratificadas por Colombia, con el fin de servir como mecanismo de protección de las mujeres y niñas colombianas.

De esa forma, y debido al incremento de casos de violencia contra la mujer en el país, la legislación colombiana, en el año 2015, tipificó el feminicidio como delito autónomo, con el fin sancionar la violencia contra la mujer, por el hecho de ser mujer, así como prevenir estas conductas, a fin que al imponer penas significativas y brindar herramientas jurídicas, se disminuyan los delitos contra la integridad y la vida de la mujer; siendo de esta manera, el contenido de este proyecto de investigación, analizar cuáles son los elementos de la tipicidad, que diferencian el delito de feminicidio, frente al delito de homicidio, estudiando los elementos objetivos y subjetivos del tipo, las circunstancias de agravación, y las penas impuestas a quien cometa cada uno de estos delitos, para posteriormente a través de análisis de las leyes y jurisprudencia, entablar la diferencia entre la tipicidad de estos dos tipos penales.

1. PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema:

Debido a las conductas de tipo violento presentadas por los hombres hacia las mujeres en territorio colombiano y gracias a la aplicación de los diversos instrumentos internacionales que se han pronunciado acerca de esta problemática, se hizo necesario que la legislación colombiana tipificara la violencia contra la mujer; es de esta forma que nace a la vida jurídica la “Ley Rosa Elvira Celis” Ley 1761 de 2015, en la que se creó el tipo penal del feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones, cuyos principios rectores son la igualdad y no discriminación contra la mujer; desde la tipificación de este delito, se han impartido condenas significativas, sin embargo es necesario señalar en qué se diferencia el homicidio de una mujer con el feminicidio, puesto que para un ciudadano del común que desconoce del procedimiento penal, no está clara tal diferencia.

En la exposición de motivos del Proyecto de Ley 107 de 2013, el Congreso de Colombia, en uso de sus facultades de legislar, adopta esta problemática en razón de los constantes abusos de los que son víctimas las mujeres colombianas, siendo necesario crear un mecanismo judicial efectivo que garantice los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, pues antes de la promulgación de esta ley, en la normatividad penal, existía un vacío legal ante la falta de tipificación de esta conducta, contribuyendo de esta forma a la falta de visibilidad de estos casos y por ende un camino a la impunidad, que quebranta en todas sus formas los derechos de las mujeres y un acceso a la administración de justicia.

La muerte dolosa de la mujer por el simple hecho de ser mujer no constituye en nuestro actual ordenamiento jurídico una figura específica diferente a la del homicidio, por ello se propone la expresa incorporación del femicidio como un tipo penal autónomo, con la misma pena que actualmente tiene el homicidio agravado en el Código Penal (Ley 509 de 2000) en su artículo 104, en consideración a que la realidad demuestra que las mujeres sufren múltiples ataques en los que se denota un desprecio absoluto hacia ellas, por el hecho de ser mujeres, llegando a sufrir terribles agresiones que en muchas ocasiones ponen fin a sus vidas, tras haberlas sometido a torturas, mutilaciones, agresiones sexuales y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Congreso de la República (25 de septiembre de 2013), Exposición de Motivos Proyecto de Ley 107 de 2013

Posterior a la promulgación de la ley 1761 de 2015, la Corte Constitucional, debido a acciones de inconstitucionalidad ejercidas por ciudadanos contra disposiciones de la ley, se ha pronunciado en varias sentencias sobre la exequibilidad del articulado de la misma, estableciendo que ésta ley no va en contra de normas constitucionales; dando claridad igualmente a la tipificación del feminicidio como delito autónomo, los elementos que estructuran la conducta de tipo penal, y la diferenciación de este, con las demás formas de violencia contra la mujer en Colombia.

De esta manera, La Corte Constitucional, ha contribuido en gran parte a establecer bases constitucionales que han permitido dar aplicación a esta ley; sintetizando en uno de sus apartes que no toda violencia contra la mujer es violencia de género, por lo tanto se

debe estudiar cada caso, y verificar que efectivamente el victimario tiene la intención de matar por razones de género. Corte Constitucional de Colombia (08 de junio de 2016) Sentencia C-297 (MP Gloria Ortiz). Teniendo en la actualidad precedentes jurisprudenciales que sirven de guía a la administración de justicia, fiscales, jueces, y defensores, al momento de la tipificación del delito, pues, es necesario que se tenga claridad de los elementos que configuran este delito, y cuál es su diferenciación de los demás tipos penales que atentan con la integridad de la mujer; la Corte indica que:

La conducta corresponde a dar muerte a una mujer por el hecho de serlo, por lo tanto el verbo rector es matar a una mujer. No obstante, como lo advierte la exposición de motivos de la ley, este delito se diferencia del homicidio en el elemento subjetivo del tipo. Es decir, la conducta debe necesariamente estar motivada “por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género”, móvil que hace parte del tipo (dolo calificado). Corte Constitucional de Colombia (08 de junio de 2016) Sentencia C-297 (MP Gloria Ortiz)

La tipificación del feminicidio, y su trayecto en la legislación colombiana, ha hecho que sea considerado una herramienta jurídica que respalda los derechos humanos de las mujeres, garantizando además una administración de justicia accesible, sin depender de elementos subjetivos de raza, religión, clase social, o política, pues el crimen contra la mujer no distingue de sus rasgos físicos o nivel económico, de lo contrario, se enmarca dentro de una relación de superioridad por parte del sexo masculino, que ve en la mujer un ser inferior y vulnerable, razón por la cual los delitos en contra de las mujeres, provienen

en muchas ocasiones de un sujeto activo que ejerce control sobre la víctima en cualquiera de los ambientes en que esta se desenvuelve, siendo este un ingrediente normativo al momento de tipificar esta conducta. (...c). Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, política, o sociocultural.) Ley 599, 2000, Artículo 104A, literal b.

En la investigación: ¿Será que a las mujeres nos matan porque nos aman? (Sánchez, Olga Amparo, 2002-2009), se analiza la tasa de homicidios ocurridos en mujeres en Colombia en el periodo comprendido entre el año 2002 – 2009. Para esa época sólo existía en Colombia la Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, buscando de esta forma implementar mecanismos de protección a favor de la mujer (Ley 1257, 2008, preámbulo); sin embargo, ante las estadísticas proporcionadas por el INMLCF, el Banco de Datos del Centro de Investigación y Educación Popular -Cinep- y Fiscalía General de la Nación, todos estos homicidios fueron juzgados como tal, ante la falta de herramientas jurídicas que permitieran analizar las circunstancias y elementos en que se dio cada caso, es de esta forma que muchos feminicidios ocurridos, fueron juzgados de forma equivocada, contribuyendo a la ausencia de penas ejemplares, que respaldaran las garantías fundamentales de las mujeres.

Casos públicos de violencia contra la mujer en toda su magnitud y atrocidad, como el de Rosa Elvira Cely (Q.E.P.D.), que fue judicializado con el tipo penal de homicidio agravado en el año 2012, conllevó aún más a la imperiosa necesidad de que la legislación

colombiana, agilizará la creación de una herramienta que ejemplarizara a los victimarios con penas significativas, es por esto, que hoy en día, casos como el que sucedió con Yuliana Samboni (Q.E.P.D), en el año 2016, muestra a la sociedad colombiana, la existencia de un mecanismo de protección a la mujer, que ejemplariza con penas significativas a los victimarios con toda la rigurosidad de la ley. Demostrando que desde la tipificación del feminicidio como delito autónomo, es necesario estudiar las circunstancias que rodean el homicidio de una mujer, para saber sí este puede ser judicializado como feminicidio y no como un homicidio.

1.2.FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son los elementos de tipicidad, que diferencian el delito de feminicidio del homicidio?

1.3.OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Analizar los elementos de la tipicidad, que diferencian el delito de feminicidio del homicidio en Colombia.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.

Analizar desde la tipicidad objetiva los delitos de homicidio y feminicidio

Analizar desde la tipicidad subjetiva los delitos de homicidio y feminicidio.

Determinar las consideraciones que se tuvieron en cuenta para tipificar un caso como feminicidio a partir de revisión de sentencias proferidas en procesos penales

1.4. JUSTIFICACIÓN

La tipificación del feminicidio en Colombia, ha traído como consecuencia que en cada caso en el que una mujer, o niña muere de forma violenta, las autoridades jurisdiccionales deban obrar con la debida diligencia a fin que en la fase de investigación, se estudien detalladamente los elementos, las circunstancias, contexto, y modalidad, entre otros en que ocurrió este crimen, para así determinar en cada caso sí el victimario será judicializado por haber cometido feminicidio u homicidio.

Los instrumentos guía para hacer esta determinación son la Ley 599 del año 2000 y la Ley 1761 de 2015, donde se encuentran descritas las circunstancias y elementos que configuran el homicidio y feminicidio, respectivamente; sin embargo, cada caso es sustancialmente distinto del otro, de allí la importancia del análisis de los elementos de la tipicidad que distinguen estos dos tipos penales; pues el hecho que la muerte de una mujer, sea tipificada de manera errónea, desconocería de manera flagrante los derechos y garantías de las mujeres y niñas, contribuyendo de esta forma a la impunidad, puesto que si la legislación colombiana, tipificó el feminicidio como delito autónomo, se hizo con la intención que bajo este tipo penal, fueran judicializadas todas las conductas que cumplen con los elementos que en este se configuran, así como las penas que en cada caso deben aplicarse.

2. MARCO REFERENCIAL

2.1. ANTECEDENTES

Durante el proceso de recolección de información e investigación se encontraron cuatro antecedentes internacionales, cuatro nacionales y uno regional, que abordan desde diferentes perspectivas el trato del feminicidio en la legislación, y las diferentes falencias que la tipificación del mismo comprende.

En el ámbito internacional es importante resaltar la investigación realizada por Maria Soledad Tapia Neira de la Universidad de Chile (2010), titulada “La muerte de las mujeres debido a la violencia de género: Un estudio exploratorio sobre el modo en que es abordada, a través del tiempo, esta información en las noticias del diario la cuarta”, el cual planteó como objetivo general es determinar si existe o no un cambio desde que se promulgó la ley de violencia intrafamiliar (19 de agosto de 1994) hasta hoy, en el “modo” en que el diario La Cuarta aborda las noticias que se refieren a la temática de la violencia que sufre la mujer y que termina con la muerte de esta, en este sentido, la investigación se realizó bajo un enfoque cualitativo de la investigación social, analizando las noticias sobre el “Femicidio” del diario La Cuarta, pues es un diario nacional, utilizando la técnica de análisis de contenido, cuyos resultados permitieron determinar el uso de un lenguaje característico como la incorporación del concepto de femicidio y el de violencia intrafamiliar. La anterior investigación, realiza aportes a nivel cualitativo (cuadros descriptivos) de gran importancia para el presente trabajo de investigación, consistentes en la errónea caracterización del femicidio como “crimen pasional”, y no como femicidio por parte de diarios nacionales.

También en el ámbito internacional la investigación realizada por María de la Luz Estrada Mendoza de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sede académica México (2011), titulada “Feminicidio: Asunto de discriminación de género y omisión en el acceso a la justicia en el estado de México (2005-2010)”, contribuye a la temática del feminicidio en Latinoamérica, la cual planteó como objetivo general evidenciar la discriminación de género, la violación cotidiana de derechos humanos y la permisividad del aparato de justicia como prácticas que en su conjunto contribuyen a la reproducción del feminicidio en el Estado de México, en este sentido, la investigación se realizó bajo un método cualitativo, tomando como base el estudio Sistema Socio-económico y Geo-referencial sobre la violencia de género en ciudad Juárez, Chihuahua: propuestas para su prevención, desarrollado por la Dra. Julia Monárrez, del Colegio de la Frontera del Norte, cuyos resultados arrojaron que la discriminación de género, la omisión en la impartición de justicia y la violación de los derechos humanos de las mujeres, son los factores que reproducen el feminicidio en el Estado de México, los cuales se concretan en la mentalidad de los operadores de justicia y en la mentalidad misógina de los perpetradores del crimen. La anterior investigación, realiza aportes a nivel teórico de gran importancia para el presente trabajo de investigación.

Asimismo en el contexto internacional la investigación realizada por Ariana Ramírez de la Universidad José Antonio Páez de Venezuela (2012), titulada “Las causas que generan la violencia contra la mujer de acuerdo a la ley orgánica sobre el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia”, aporta en el vecino país, un antecedente para

establecer qué causas generan violencia contra la mujer, el cual planteó como objetivo general es analizar las causas que generan la violencia contra la mujer de acuerdo a la Ley orgánica sobre el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia, en este sentido, la investigación se realizó bajo un enfoque documental, recolectando datos por medio de bibliografías, revistas, medios impresos, artículos de internet, encuestas y conferencias escritas, cuyos resultados infieren que la violencia contra la mujer constituye un fenómeno ligado a cualquier forma de discriminación, ya que estos actos mantienen a las mujeres en una situación que les impide gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres, y tiene consecuencias negativas ya sea para su salud, su vida personal u otros. La anterior investigación, realiza aportes a nivel teórico (análisis documental) de gran importancia para el presente trabajo de investigación.

Igualmente en el contexto internacional se resalta la investigación realizada por José Andrés Suco Gómez de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, Ecuador (2015-2016), titulada “El femicidio en el Ecuador” , la cual planteó como objetivo general reformar el artículo 142 del Código Orgánico Integral Penal, a fin de individualizar los elementos constitutivos del tipo penal con respecto al Femicidio, el cual se asemeja a lo planteado en este proyecto de investigación, en este sentido, esa investigación se realizó bajo un método deductivo, inductivo, social, comparativo, recolectando datos por medio de instrumentos de recolección de datos, encuestas, entrevistas, cuadro estadístico, cuyos resultados arrojaron que uno de los principales problemas que tiene la sociedad ecuatoriana, viene de la familia, el femicidio es un caso de alarma social y considerado un problema de salud pública, las mujeres carecen de un trato igualitario, en la sociedad

ecuatoriana el asesinato de mujeres no solo se da por el maltrato que recibe la mujer por parte de su pareja, sino que el principal daño es el hecho de ser mujer, las mujeres callan las situaciones que le sucede a su alrededor, y creen que las cosas cambiarán en un futuro, por ende no cuentan los problemas que suceden. La anterior investigación, realiza aportes a nivel descriptivo de gran importancia para el presente trabajo de investigación.

Por otra parte, a nivel nacional, entre las investigaciones que abordan el feminicidio, se destacan la realizada por Ana Yennifer Bahena Obando, de la universidad Católica Popular del Risaralda (2010), titulada “Caracterización de los casos de feminicidio cometidos en el departamento de Risaralda a partir del análisis psicosocial en relación a la cultura patriarcal”, en la que se planteó como objetivo general caracterizar los casos de feminicidio en el departamento de Risaralda, a partir del análisis psicosocial de la violencia de género en relación a la cultura patriarcal, en este sentido, la investigación se realizó bajo un enfoque cualitativo, utilizando registros de feminicidios de diarios informativos locales, así como estadísticas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del departamento de Risaralda, para comparar las cifras de mujeres víctimas que fueron publicadas en los diarios y la cantidad registrada en la base de datos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del departamento de Risaralda, cuyos resultados arrojaron que los artículos de prensa revisados para la caracterización de la violencia de género, utilizan generalmente discursos acrílicos, que imposibilita generar productos clave de cuestionamiento en la violencia contra la mujer, lo que hace que ninguno de los reportes cualifique la presencia del fenómeno feminicida. La anterior investigación, realiza aportes a nivel cualitativo (análisis documental) de gran importancia para el presente trabajo de

investigación, por cuanto se determina que los medios de comunicación, se encargan de encasillar los delitos cometidos contra las mujeres como violencia de género, y no se detienen a verificar el tipo penal por el que se tipifica el delito a investigar por parte de los órganos de control.

De igual modo, la investigación realizada por Merly Yazmin Escalante Olarte y Renson Johany Hernandez Casadiegos, de la universidad Libre de Colombia (2015), titulada “Limite a la figura del preacuerdo en el delito de feminicidio que contempla la ley 1761 de 2015”, el cual planteó como objetivo general analizar el límite establecido a la figura del preacuerdo establecido en el artículo 5 de la Ley 1761 de 2015 en relación con el delito de feminicidio, en este sentido, la investigación se realizó bajo un enfoque descriptivo, utilizando un método analítico- sintético, contando con fichas de análisis, cuyos resultados permitieron establecer que lo contemplado en el artículo 5 de la la Ley 1761 de 2015, es consecuente frente a los fines que la Ley 906 de 2004, estableció respecto a los preacuerdos, pues no se puede premiar a quien comete este tipo de delitos cuando concurren las circunstancias para que se castigue la muerte de una mujer por su identidad de género de acuerdo a la legislación y jurisprudencia colombiana. La anterior investigación, realiza aportes a nivel normativo (fichas de análisis) de gran importancia para el presente trabajo de investigación.

De manera similar, contribuye la investigación realizada por Daniela Mejía Tejada, de la universidad del Valle (2016), titulada “Violencia contra la mujer en la ciudad de Cali: Principales factores protectores y de riesgo”, el cual planteó como objetivo general explicar

la prevalencia de las altas tasas de violencia contra la mujer en la ciudad de Cali segregada por comunas, según los factores de riesgo y de protección, en este sentido, la investigación se realizó bajo un enfoque descriptivo, utilizando una descripción socio-económica de las comunas de la ciudad de Cali, y análisis de factores protectores de riesgo para cada comuna, adoptando el modelo MOSSAVI, cuyos resultados arrojaron características específicas al momento de ocurrencia del feminicidio, como la hora del suceso y la edad de la víctima. La anterior investigación, realiza aportes a nivel estadístico (tablas de cifras) de gran importancia para el presente trabajo de investigación, al momento de establecer la condición de la mujer al momento en que es víctima del feminicidio.

Asimismo, la investigación realizada por Ana María Pérez Barrera, de la universidad Santo Tomas (2017), titulada “Feminicidio, la realidad en Colombia”, el cual planteó como objetivo general observar si el Estado Colombiano, tiene o no algún grado de responsabilidad en los casos de violencia de género, en este sentido, la investigación se realizó bajo un enfoque descriptivo, utilizando entrevistas, cuyos resultados permitieron establecer que es necesario educar y orientar a la sociedad, para incursionar en otras formas de solucionar los conflictos que eliminen la violencia en ámbitos tan íntimos como la familia, el trabajo y los planteles educativos. La anterior investigación, realiza aportes a nivel cuantitativo y demostrativo (cuadros comparativos) de gran importancia para el presente trabajo de investigación.

Finalmente en el contexto regional, la investigación realizada por Beatriz Eugenia Pacheco Arévalo de la universidad Industrial de Santander (2013), titulada “El feminicidio

y la violencia de género en la provincia de Ocaña, Norte de Santander, entre los años 2004-2011: Análisis social de la comunidad y la normatividad imperante en Colombia”, contribuye a la problemática planteada en la presente investigación, a modo de estadísticas, en la que planteó como objetivo general analizar sí las mujeres víctimas de violencia y feminicidio en Ocaña y su provincia, cuentan con las garantías necesarias para la protección real y efectiva de sus derechos, en el panorama socio-jurídico, y legislativo que regía en Colombia para esa época, en este sentido, la investigación se realizó bajo un enfoque cuantitativo, contando con estadísticas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyos resultados permitieron determinar la falencia que presenta el sistema normativo tanto en la recolección de datos como en la ausencia de los diferentes delitos que se presentan sobre las mujeres. La anterior investigación, realiza aportes a nivel estadístico (cuadros comparativos, información de estadísticas, factores determinantes del feminicidio) de gran importancia para el presente trabajo de investigación. Estableciendo de esta forma la ausencia de estadísticas certeras, respecto a casos de feminicidio en esa región del país, que conlleva a la falta de penas ejemplares a los victimarios de este delito.

2.2 MARCO TEÓRICO

La presente investigación sobre los elementos del tipo penal que diferencian el feminicidio del homicidio de una mujer, se basa en los distintos acontecimientos que han sucedido a nivel nacional e internacional y que dieron surgimiento a una ley que tipifica el feminicidio como delito autónomo, teniendo en cuenta además las diferentes investigaciones realizadas en esta problemática, que contribuyen a la retroalimentación en

todos los aspectos que comprende este tipo penal, y que lo diferencia del homicidio, ya que muchos de los homicidios cometidos hacia las mujeres son penalizados como homicidios y no como feminicidios.

TIPOS PENALES

El tipo penal, según Zaffaroni (1998), es un elemento jurídico que tiene como principal función diferenciar conductas humanas penalmente relevantes, para saber cuáles están prohibidas, qué tipo penal corresponde a esas características que ayudan a individualizar cualquier conducta que legalmente están prohibidas.

De la misma manera en el libro de derecho penal general de Hans Welzel en su capítulo primero hace la siguiente descripción al referirse a la naturaleza del tipo penal,

“Todo delito es un acontecimiento individual temporal. Pero el tipo legal abarca todos los delitos individuales de la misma clase, por tanto se debe prescindir conceptualmente de las características puramente individuales de los delitos reales; debe ser abstracto. Todo tipo jurídico es una generalización de casos individuales posibles” Welzel (1956, p59).

Por otra parte Felipe Villavicencio hace la definición como “Tipo es la descripción concreta de la conducta prohibida, es una creación abstracta y formal que realiza el legislador. El tipo no es la conducta” (Villavicencio, 2006, p228). Por consiguiente la

función de determinar en qué circunstancias una conducta coincide con un tipo penal es propia de la Tipicidad el cual implica dos aspectos para la imputación los cuales son el objetivo y el subjetivo

En efecto cuando se habla de tipicidad se hace referencia a la relación de la conducta realizada y a la que está descrita por la ley, es la similitud o coincidencia encontrada en el actuar con la legislación. Para Bramont (2002), la tipicidad es un elemento que se debe tener en cuenta al momento de configurar un delito, pues sin esta, no existiría en la ley una conducta a sancionar, y resultaría imposible su punibilidad bajo el principio de Legalidad”

Reyes Echandia (1990, p96), define “El tipo penal como la descripción abstracta que el legislador hace de una conducta humana reprochable y punible”.

La función de los tipos penales es clasificar ciertas conductas que se pueden presentar en nuestra sociedad, para saber cuáles tienen relación a la violación de las normas y son penalmente relevantes, garantizar que las personas sean sancionadas por normas ya tipificadas, indicar cuales son las acciones antijurídicas y los hechos punibles y no punibles y por ultimo advertir a la sociedad de las consecuencias jurídicas que enmarcan el cometer estas acciones como una forma de prevención imitadora.

ANTI JURIDICIDAD

Según el jurista Velásquez Velásquez,

“Antijuridicidad hace referencia a la contrariedad de derecho que se da por una conducta repetitiva y constante que está establecida en la norma como prohibida. Se conoce como antijuridicidad formal; sin embargo, para que se considere antijurídica la conducta es, necesario que se vulnere un bien jurídico protegido” Velásquez Velásquez (2010).

La antijuridicidad para la ley colombiana es toda acción que va en contra del ordenamiento jurídico y por lo mismo se consideran como uno de los elementos de la teoría del delito. Por consiguiente “para que una conducta típica sea imputable se requiere que sea antijurídica; es decir que no debe estar justificada” Villavicencio, (2006,p229).

DELITO

Entendiéndose por delito a aquella conducta que se comete fuera el marco legal y que la misma conlleva a unas consecuencias jurídicas, Muñoz Conde lo define como:

“Toda conducta que va en contra del ordenamiento jurídico que es sancionada con una pena. Esto se da con base en el principio de legalidad que reglamenta el Derecho penal, y de esta misma manera poder establecer que conductas están determinadas ante la ley penal como delito y cuáles no” Muñoz Conde (2010).

Esta teoría estudia las características que tiene cada conducta para ser considerada como delito, dichas conductas presentan diferenciaciones las cuales determinan la gravedad del delito y la norma que se debe aplicar a la hora de administrar justicia.

Los tipos penales se caracterizan por tener unos elementos que son el objetivo y subjetivo, para Eugenio Raúl Zaffaroni no se trata de tipos penales diferentes, el hace referencia a una clasificación del tipo doloso activo.

“El tipo doloso activo (supuesto de hecho legal) requiere la presencia de requisitos objetivos y subjetivos en el pragma conflictivo real (supuesto de hecho fáctico) para establecer su tipicidad. Estos requerimientos en el plano abstracto del tipo se denominan elementos del tipo (objetivos y subjetivos respectivamente) y para su análisis se los clasifica en tipo objetivo y tipo subjetivo” (Zaffaroni, 2009, p80)

ELEMENTO DE TIPO OBJETIVO

El tipo penal colombiano tiene una categoría dogmática el cual hace una referencia al aspecto objetivo y subjetivo, entendiéndose que por aspecto objetivo nos referimos a todo lo materialmente externo, a diferencia del aspecto subjetivo que es según lo ya plateado en la teoría del delito como todo aquello que está en la mente del sujeto que realiza la conducta. En este primero encontramos a los sujetos activos, quien es el que realiza la conducta punible quien a su vez puede ser mono subjetivo y plurisubjetivo, determinado e indeterminado, cualificado y no cualificado. Existe una categorización entre tipos especiales impropios y los tipos especiales propios los primeros son aquellas conductas que tienen concordancia con otro tipo penal.

El sujeto pasivo es por otra parte el titular del bien jurídicamente tutelado, es sobre quien recae la acción punitiva.

El objeto jurídico hace referencia al título que enmarca el delito cometido sobre el bien jurídicamente tutelado, como en el caso del homicidio hace referencia a los “delitos contra la vida y la integridad personal” (Ley 599, 2000, Título I). Existen también tipos penales de lesión o de peligro, para que se dé el tipo penal de lesión se requiere de un objeto material que puede ser material real cuando nos referimos a una cosa o material personal cuando recae sobre una persona.

Con la conducta del elemento nos referimos a la adecuación con el tipo, este se divide en verbo que es una regla gramatical, un tipo penal por regla general debe tener al menos un verbo rector este se llama elemental, y también puede ser compuesto. Respecto a las circunstancias pueden ser expresas, específicas de agravación o atenuación o las genéricas de agravación o atenuación con orden injusto. También las expresas en el tipo estas hacen referencia al tiempo, modo y lugar en que se presenta la acción.

“No todos los tipos penales son de resultado, algunos son de mera conducta, en el caso del homicidio se requiere que haya un resultado para poder tipificar el delito” (Vega Arrieta, 2016).

HOMICIDIO

El homicidio en Colombia es un delito que consiste la realización de una acción que tiene como resultado o fin la privación de la vida de una persona, se encuentra contemplado en la legislación de la siguiente manera “Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos (208) a cuatrocientos (450) meses” (Ley 599, 2000, art.

103), en este artículo la finalidad es imponer una pena o medida de seguridad a todo aquel que cometa esta conducta.

FEMINICIDIO

Entre la obligación de los Estados de adecuar su legislación a los instrumentos internacionales; Colombia lo hizo en el año 2015, al legislar sobre el feminicidio, después de que siete países de América Latina y El Caribe, lo hicieran, en pro de la protección de los derechos de las mujeres y debido al aumento significativo en los casos de muertes de mujeres, aunado a los vacíos jurídicos al momento de imponer una pena cuando se trataba del homicidio de una mujer.

No se podía concebir que los homicidios contra mujeres fueran cada vez más frecuentes, es así como en el ámbito internacional comenzara a aparecer a la vida jurídica un nuevo tipo penal llamado feminicidio, que hoy en día, conocemos como el homicidio de mujeres por razón de ser mujer, diferentes teorías fueron fundamentadas para poder tipificar este delito, diferentes significados se le ha dado al termino feminicidio partiendo de “ El asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres”. Diana Russell y Jane Caputi,

De esta manera podemos abordar la definición de Julia Monárrez,

“ El feminicidio toma en consideración: como la diferencia de genero de los hombres sobre las mujeres es inequitativa, y esta ha sido la principal causa para ejercer el control y de esta manera ellos dispongan el momento de su muerte; los principales motivos para justificar el asesinato está basado en los actos violentos que se ejercen sobre la víctima; el parentesco entre la víctima y el victimario; los cambios que se dan en la sociedad; la falta de investigación y procuración de justicia, y la responsabilidad y/o complicidad del Estado” (Monárrez, 1993-1997).

Finalmente tras una serie de acontecimientos en los cuales las mujeres seguían siendo asesinadas cruelmente y tomando como referencia el asesinato de ROSA ELVIRA CELY, nace ante la legislación, la Ley 1761 del 06 de junio 2015, misma que lleva su nombre; en esta ley se tipifica el feminicidio en Colombia como un delito autónomo e independiente, basándose en los principios rectores de igualdad y no discriminación, esta ley hace una clara diferenciación de cuáles son las circunstancias que rodean el homicidio de una mujer.

“La presente ley tiene por objeto tipificar el feminicidio como un delito autónomo, para garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo integral y su bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación” (Ley 1761, 2015)

Cabe resaltar que el simple hecho de ser mujer no justifica el feminicidio, para que este pueda ser considerado como tal requiere de una clasificación del tipo penal que configure la conducta punible,

“El tipo penal no es propiamente un contenido o una parte del contenido del delito, sino un continente técnico formal de la conducta antijurídica amenazada con pena criminal y está formado por la conducta en la integridad de sus elementos objetivos y subjetivos. El contenido es la conducta lesiva y el tipo es un expediente técnico del legislador penal para satisfacer la exigencia político-criminal y constitucional de estricta y previa legalidad de infracciones y sanciones penales” (Carrasquilla, 2012, p.36).

“Comoquiera que el tipo penal debe de describir la conducta reprochable de la manera más precisa, detallada y clara posible, se da por entendido que ello supone el empleo de una fórmula gramatical que contenga uno o varios verbos delimitadores de la conducta, uno o varios sujetos que la ejecuten, y algo sobre lo que recaiga la misma (oración completa con sujeto, verbo y predicado). De allí que ordinariamente se le asigna a los componentes gramaticales de la descripción típica la calidad de “elementos” del tipo penal, situación que no es compartida hoy por la doctrina”. (Barbosa, 2002, p.217).

2.3 MARCO CONCEPTUAL

FEMINICIDIO: “Comprende toda una progresión de actos violentos que van desde el maltrato emocional, psicológico, los golpes, los insultos, la tortura, la violación, la prostitución, el acoso sexual, el abuso infantil, el infanticidio de niñas, las mutilaciones genitales, la violencia doméstica, y toda política que derive en la muerte de las mujeres, tolerada por el Estado” (Monárrez, J, 2005, pág. 43).

HOMICIDIO: Muerte causada a una persona por otra. (Real Academia Española, 2017)

JURISPRUDENCIA: Es el conjunto de sentencias o resoluciones judiciales emitidas por órganos judiciales y que pueden repercutir en sentencias posteriores. En algunos países, la jurisprudencia puede ser una fuente del Derecho, directa o indirecta.

VIOLENCIA: es el tipo de interacción entre sujetos que se manifiesta en aquellas conductas o situaciones que, de forma deliberada, aprendida o imitada, provocan o amenazan con hacer daño, mal o sometimiento grave (físico, sexual, verbal o psicológico) a un individuo o a una colectividad, en realidad lo realizan, afectando a sus víctimas de tal manera que limitan sus potencialidades presentes o futuras.

DISCRIMINACIÓN: es toda aquella acción u omisión realizada por personas, grupos o instituciones, que produce y reproduce desigualdades en el acceso a recursos y oportunidades (como la salud, la alimentación, la educación o el empleo) en favor o en contra de un grupo social y sus miembros.

SENTENCIA: opinión que una persona defiende o apoya. El término es utilizado para hacer referencia al fallo dictado por un tribunal o un juez y a la declaración que deriva de un proceso judicial. En este sentido, una sentencia es una resolución de carácter jurídico que permite dar por finalizado una contienda.

CONDUCTA PUNIBLE: refiere a lo susceptible o merecedor de ser castigado. Un castigo, por otra parte, es una sanción o una pena que se aplica sobre quien incumplió una ley, una norma, etc. Esto quiere decir que una conducta punible es aquella que, por sus características, puede o debe recibir una punición.

PRECEDENTE: es una regla o un principio establecido en un anterior caso legal¹ que es vinculante o persuasivo para una Corte u otro órgano judicial para decidir en casos posteriores con similares cuestiones o hechos.

TIPO PENAL: Tipo penal o tipificación es en Derecho Penal, la descripción precisa de las acciones u omisiones que son considerados como delito y a los que se les asigna una pena o sanción.

DELITO: Se entiende como delito aquella acción realizada de forma voluntaria o por imprudencia que va en contra de la Ley, por ejemplo, el homicidio, el robo o la estafa son los delitos más comunes. Implica, por consiguiente, ir en contra de lo que está establecido como una ley.

TIPICIDAD: En los medios informativos es frecuente escuchar el concepto de tipicidad. Esta se refiere básicamente a una conducta que conlleva a una acción de un delito o la omisión del mismo.

2.4 MARCO LEGAL

Las bases legales sobre las cuales se fundamenta esta investigación se encuentran contempladas en la Constitución Política de Colombia de 1991, donde se consagra el derecho a la vida, como un derecho inviolable, y así mismo se establece que en la República de Colombia, no habrá pena de muerte (Constitución Política, 1991, art. 11), por esta razón al cometer el delito de feminicidio u homicidio en la mujer, se violenta directamente esta disposición constitucional, así como el hecho de que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo tanto deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, derecho a gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (Constitución., 1991, art. 13)

La Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano, en su normatividad determina los delitos contra la vida y la integridad personal, condenando y sancionando todo acto que atente contra estas garantías constitucionales, entre las cuales se encuentran:

“El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses” (Ley 599, 2000, art.103); así como el hecho de conocer las circunstancias de agravación, que el cometer esta conducta implica, ya que la pena

será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, sí la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere bajo circunstancias, como: En la persona del ascendiente o descendiente, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad, para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes, Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código, Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil, Valiéndose de la actividad de inimputable, Con sevicia, Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas, En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de éste Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia, Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello” (Ley 599, 2000, art.104).

La ley Rosa Elvira Cely, 1761 de 2015, tipifica el delito de feminicidio en Colombia como un delito autónomo, que tiene como principal objeto sancionar todas aquellas conductas que atenten contra el derecho a la vida, cuando se trata de conductas realizadas por razón de ser mujer, también garantizar a las mujeres los principios de igualdad y no discriminación, hecho que ayudará a llevar una vida digna y libre de

violencia. Esta ley modificó el artículo 104 de la ley 599 del 2000, añadiendo dos nuevos literales al delito de homicidio, Artículo 104A y 104B, los cuales especifican los ingredientes normativos que conlleva el delito de feminicidio y las circunstancias de agravación del mismo.

“Artículo 104A. Feminicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

- a). Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.
- b). Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.
- c). Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.
- d). Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.
- e). Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra

de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.

f). Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella” (Ley 599, 2000, art. 104A).

Sentencia C-539/2016, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, en la que tras haber realizado estudio de fondo a las disposiciones demandadas, resuelve declarar exequibles las expresiones “por su condición de ser mujer” y el literal a) y la expresión “7” contenida en el literal g), del artículo 104B del Código Penal, cuyas consideraciones contribuyen a la diferenciación de los tipos penales de homicidio y feminicidio.

Sentencia C-297/2016, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado, en esta sentencia, se clarifican las circunstancias que se tienen en cuenta para tipificar un homicidio como feminicidio, cuando no es posible demostrar que la muerte de la mujer ocurrió por el hecho de ser mujer, en la que además se resolvió declarar exequible el literal e del artículo 2º (parcial) de la Ley 1761 de 2015.

Radicación 41457 SP 2190/2015, Corte Suprema de Justicia, en esta sentencia la tipificación del feminicidio no se había dado en la legislación colombiana, sin embargo la Corte Suprema de Justicia al decidir un caso de homicidio en una mujer, trajo a colación la caracterización del feminicidio como tipo penal, el cual ya estaba reglamentado en

países de Latinoamérica, mostrando la necesidad de la tipificación del mismo en la legislación colombiana.

3. METODOLOGÍA

3.1 Paradigma de la Investigación:

En la presente investigación, el paradigma utilizado será el histórico hermenéutico, siendo primero necesario definir el significado de investigación, entendida como aquel conjunto de procesos sistemáticos, críticos y empíricos que se aplican al estudio de un fenómeno, Hernández, Fernández y Baptista (2010). En este caso se investigará bajo el paradigma hermenéutico, para Baeza, (2002), este paradigma sugiere una postura distinta con respecto a la realidad, tratando de acoger una actitud distinta, de empatía profunda con el texto, con lo que allí se ha expresado a través del lenguaje, hecho que aumenta la imparcialidad en la investigación y la objetividad al exponer los elementos que diferencian un homicidio de una mujer de un feminicidio.

3.2 Enfoque de la Investigación:

El enfoque que se le dará a esta investigación será utilizado desde el método cualitativo, el cual de acuerdo a Hernández, Fernández y Baptista (2014), “utiliza la recolección y análisis de los datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación” (p. 7).; este tipo de investigación “proporciona profundidad a los datos, dispersión, riqueza interpretativa, contextualización del ambiente o entorno, detalles y experiencias únicas. Asimismo, aporta un punto de vista

“fresco, natural y holístico” de los fenómenos, así como flexibilidad” (Hernández, Fernández y Baptista (2014) p, 16)

3.3 Diseño de la Investigación

El diseño de la investigación, implica seleccionar o desarrollar uno o más diseños de investigación y aplicarlos al contexto particular de su estudio. El término diseño se refiere al plan o estrategia concebida para obtener la información que se desea. (Hernández, Fernández y Baptista, 2010). Conforme a lo anterior, en el diseño de investigación se deben tener en cuenta los métodos que se utilizaran para dar respuesta al planteamiento del problema.

Esta investigación, se enmarcó dentro de un diseño documental, se analizaran proyectos de ley, leyes y sentencias, que contribuirán a determinar cuáles son los elementos objetivos del tipo penal, que diferencian el delito de Homicidio (Ley 599/00), frente al delito de Femicidio (1761/2015).

3.4 Fuentes de la información

Las fuentes de información en las que se fundamenta este proyecto de investigación, son principalmente la ley 1761 de 2015 “LEY ROSA ELVIRA CELY”, que tipificó el feminicidio como un delito autónomo e independiente en la legislación colombiana; a partir de esta ley se pudo individualizar las circunstancias que diferencian el homicidio simple y agravado de una mujer con el feminicidio, igualmente con la ley 599

del 2000 se definirá y analizara la tipicidad objetiva de los delitos de homicidio y de feminicidio.

En cuanto a jurisprudencia colombiana relacionada con el feminicidio; la sentencia C-539 de 2016, la Corte Constitucional clarifica las condiciones especiales que deben presentarse para que un delito sea penalizado como feminicidio, ya que ratifico en su decisión la expresión “por su condición de ser mujer” contenida en el artículo 104A del código penal; la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de radicación 41457 SP 2190/2015, casó parcialmente, la sentencia impugnada expedida por el Tribunal Superior de Medellín, del 15 de marzo de 2013, ya que considera que matar a un mujer porque quien lo hace siente aversión por las mujeres, es una clara muestra de un “homicidio por razones de género”. En la sentencia de radicado 11001160000028201603772 NI 28149 se condenó al señor Rafael Uribe Noguera por el feminicidio de la menor Y.A.S.M-., con esta sentencia se materializa las disposiciones consagradas en la ley 1761 de 2015 en cuanto a las circunstancias de agravación y las penas impuestas para quienes recaigan en esta conducta.

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica documental que se utilizará en esta investigación, permitirá que a través del análisis y estudio de las normas que integran este proceso, se establezcan los elementos necesarios para obtener los resultados de esta investigación, utilizando instrumentos

conformados por matrices de análisis jurisprudencial y normativo sobre la legislación en la tipificación del homicidio en la mujer y el feminicidio.

3.6 Criterios para el análisis de la información

Los criterios bajo los cuales se analizará la información obtenida, a través del análisis documental, se realizará bajo la interpretación y el estudio de la aplicación de las que han sido objeto las leyes y sentencias seleccionadas para el desarrollo de los objetivos que conforman este proyecto.

4. ANALISIS DE LA INFORMACIÓN

4.1. Resultados

4.1.1. Tipicidad objetiva los delitos de feminicidio y homicidio:

La tipicidad, es entendida como un elemento que se debe tener en cuenta al momento de configurar un delito, pues sin esta, no existiría en la ley una conducta a sancionar, y resultaría imposible su punibilidad bajo el principio de Legalidad, Bramont (2002); la tipicidad, en conjunto con la antijuridicidad y culpabilidad, señalan la existencia de un delito, y por lo tanto la administración de justicia, debe verificar minuciosamente la existencia de estos tres elementos, para la debida imputación de un delito.

En la ley penal colombiana, la adecuación del tipo penal, se realiza de acuerdo a la tipicidad objetiva y subjetiva; lo anterior en concordancia de una norma rectora del ordenamiento colombiano en la que se expresa que: “La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal. En los tipos de omisión también el deber tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la Constitución Política o en la ley” (Ley 599, 2000), esto indica, que, al momento de tipificar una conducta, se deben determinar dos elementos, uno, son las características en que se desarrolla la misma, y el otro, es la identificación de la modalidad de la conducta bajo la cual actúo el sujeto activo; unidos estos dos criterios, se establece la obligación de debe realizar el estudio de un tipo penal complejo, contrario del simple, para su respectiva configuración ante la administración de justicia, contribuyendo de esta forma a que en nuestro territorio, se proporcione seguridad jurídica a las partes dentro del proceso penal.

La tipicidad objetiva consiste en determinar las circunstancias externas en las que se desarrolló una conducta penalmente sancionable, en este punto se deben estudiar varios elementos, como, la conducta, sujetos, el bien jurídico tutelado, la relación de causalidad, elementos descriptivos, elementos normativos e imputación objetiva; a continuación se definirá cada uno de los elementos que configuran la tipicidad objetiva, para posteriormente identificar estos elementos dentro de los tipos penales de homicidio y feminicidio.

1. Sujetos: Son quienes intervienen en la realización de la conducta, uno predomina en la relación, y es el que lleva a cabo la conducta, y otro soporta las consecuencias del actuar del sujeto dominante, se denominan sujeto activo y pasivo.

1.1.El sujeto activo: Es aquel sujeto que realiza la conducta generadora del tipo penal. Se clasifica de acuerdo a la cantidad de personas que intervienen en la conducta punible.

1.1.1. Tipo penal mono-subjetivo: Requiere para su configuración como mínimo un solo sujeto activo.

1.1.2. Tipo penal pluri-subjetivo: Requiere para su configuración un número plural de sujetos activos.

1.1.3. Sujeto activo determinado o calificado: Requiere una característica distintiva del resto de personas, para la comisión de la conducta.

1.1.4. El sujeto activo indeterminado, realiza la conducta pero el tipo penal, no señala que este deba cumplir con determinada condición para su realización.

1.2. Sujeto Pasivo: Es el titular del bien jurídico tutelado.

2. Objeto: Es sobre lo que recae la conducta, y debe ser objeto de protección legal por parte del Estado, pues sin que este sea protegido, no se puede configurar la causación de un daño, puede ser objeto jurídico o material.

2.1. Objeto jurídico: Son los derechos que se vulneran con la comisión de la conducta, se mencionan en el título al cual pertenece el tipo penal objeto de estudio, se clasifica según el bien jurídicamente tutelado, en:

2.1.1. Mono-ofensivo: Tutela un solo bien jurídico.

2.1.2. Pluri-ofensivo: Tutela varios bienes jurídicos.

2.1.3. De lesión: Los tipos de lesión deterioran o disminuyen el bien jurídico

2.1.4. De peligro: Para su configuración requiere la existencia de un peligro real contra el bien jurídicamente tutelado.

2.2. Objeto material: Bien físico o abstracto sobre el cual recae la conducta del sujeto activo.

2.2.1. Objeto material real: La conducta recae sobre una cosa material.

2.2.2. Objeto material personal: La conducta recae sobre una persona.

3. Conducta: Acción u omisión con la que se configura la causación de un daño sobre algo o alguien, en este punto la conducta se estudia como elemento del tipo penal, se subdivide en:
 - 3.1. Verbo: Palabra con la que se describe una acción que rige dentro del tipo penal, y predomina al momento en que el sujeto activo causa la conducta.
 - 3.1.1. Verbo rector: Rige la oración del tipo penal
 - 3.1.2. Verbo complementario: Complementa el verbo rector, para su realización, puede o no existir dentro del tipo penal.
 - 3.2. Circunstancias: Se consideran adicionales a la descripción del tipo penal, donde se describen características propias de la conducta.
 - 3.2.1. Circunstancias expresas en el tipo: Circunstancias de tiempo, modo y lugar que se describen dentro del tipo penal, condicionando la conducta del sujeto activo a determinada situación.
 - 3.2.2. Circunstancias específicas de agravación o atenuación: Acompañan al tipo penal, ubicadas enseguida de este, destacan las situaciones en que una conducta se agrava o atenúa dependiendo de las situaciones que se describen en el tipo penal.
 - 3.2.3. Circunstancias genéricas de agravación o atenuación con origen el injusto: Están ubicadas en la parte general del Código Penal, se pueden vincular con determinado tipo penal, siempre y cuando se haga referencia de este en las circunstancias.
 - 3.2.4. Estructura típica de acción: Se requiere que la conducta punible, consista en realizar una acción.

3.2.5. Estructura típica de omisión: Se requiere que la conducta punible, consista en omitir una acción que se debe realizar.

Conforme a lo anterior, la entidad encargada de estructurar la tipificación de un delito, inicialmente debe elaborar paso a paso, el estudio típico de la conducta penal, desde los elementos objetivo y subjetivo; en Colombia el organismo encargado de llevar a cabo las labores de investigación dentro de un proceso penal, es la Fiscalía General de la Nación, organismo independiente adscrito al poder judicial, quien a través de los fiscales, en cumplimiento de funciones constitucionales a ellos designadas, debe de oficio o mediante denuncia, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, exceptuando los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Constitución Política de Colombia, Art. 250 (1991), en atención a lo anterior, este órgano jurisdiccional debe establecer de acuerdo a un estudio preliminar, las circunstancias en las que se desarrolló un delito, siendo en este caso el centro de la investigación los delitos de feminicidio y homicidio.

Para iniciar con la debida investigación, inicialmente se debe determinar cuál fue el tipo penal en el que incurrió el presunto infractor, pues de acuerdo a esto, se analiza la estructura y los elementos del tipo penal, según Zaffaroni (1998), el tipo penal es un elemento jurídico que tiene como principal función diferenciar conductas humanas penalmente relevantes, para saber cuáles están prohibidas, y qué tipo penal corresponde a las características que contribuyen a la individualización de la conducta que esta legalmente están prohibida.

Una vez la conducta se haya cometido y como consecuencia de esta, se menoscabe un bien jurídicamente protegido; con el fin de individualizar al sujeto activo y tipificar su conducta, la investigación inicia en cabeza de la respectiva unidad de policía judicial, quien a través de la elaboración de una “noticia criminal”, definida como una declaración o información verbal, escrita, o formulada utilizando cualquier medio técnico que generalmente permite la identificación del autor de la misma, obtenida por la policía judicial o la Fiscalía, en la que se pone en conocimiento la ocurrencia de hechos constitutivos de acción penal, que revisten las características de un delito. Fiscalía General de la Nación (2009), pone en marcha el aparato judicial, para establecer el tipo penal por el cual se va a investigar al presunto infractor, y una vez determinado este, será un juez quien decide la procedencia o no de la investigación penal y la sanción que se debe aplicar o no.

En desarrollo de la presente investigación, se desarrollará la tipicidad objetiva de los delitos de homicidio y feminicidio, tomando como base de este ejercicio, los artículos 103, 103ª, 104, y 104A de la Ley 599, 2000.

Tipicidad objetiva del homicidio:

Homicidio: El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses. (Art. 103, Ley 599, 2000)

Circunstancias de Agravación. La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los

hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica..

2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.

3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código.

4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

5. Valiéndose de la actividad de inimputable.

6. Con sevicia.

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de éste Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello (Art.104, Ley 599, 2000).

1. SUJETOS	
1.1. Sujeto Activo: Indeterminado 1.1.1. Mono-subjetivo: Puede ser realizada por una sola persona. 1.1.2. Pluri-subjetivo: Puede ser realizado por varias personas.	1.2.Sujeto Pasivo: Indeterminado
2. OBJETO	
2.1. Jurídico: La vida 2.2. Personal: Recae sobre una persona 2.3. Pluri-ofensivo: Atenta contra la vida e integridad física 2.4. De lesión: Lesiona el bien jurídico de la vida	
3. CONDUCTA	
3.1. Verbo rector: Matar 3.2. Circunstancias específicas de agravación o atenuación: Las circunstancias de agravación del delito de homicidio, se encuentran descritas en el Art. 104A, Ley 599, 2000.	

Tipicidad objetiva del feminicidio:

Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

- a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.
- b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.
- c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.
- d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.
- e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.
- f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.

Circunstancias de Agravación punitiva del feminicidio: La pena será de quinientos (500) meses a seiscientos (600) meses de prisión, si el feminicidio se cometiere:

- a) Cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad.
- b) Cuando la conducta punible se cometiere en mujer menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta (60) o mujer en estado de embarazo.
- c) Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.

- d) Cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual.
- e) Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima.
- f) Cuando se cometa el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.
- g) Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo 104 de este Código.

1. SUJETOS	
<p>1.1. Sujeto Activo: Indeterminado</p> <p>1.1.1. Mono-subjetivo: Puede ser realizada por una sola persona.</p> <p>1.1.2. Pluri-subjetivo: Puede ser realizado por varias personas.</p>	<p>1.2.Sujeto Pasivo: En el feminicidio, el sujeto pasivo, es determinado en el entendido que la conducta debe recaer sobre una mujer.</p>
2. OBJETO	
<p>2.1.Jurídico: La vida</p> <p>2.2.Personal: Recae sobre acabar con la vida de una mujer</p> <p>Pluri-ofensivo: la vida, la integridad personal, la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad</p> <p>2.3.De lesión: Lesiona el bien jurídico de la vida</p>	
3. CONDUCTA	

3.1. Verbo rector: Matar

3.2. Circunstancias expresas en el tipo: Por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, literales a, b, c, d, e, f. art. 104A

3.3. Circunstancias específicas de agravación: Las circunstancias de agravación del delito de feminicidio, se encuentran descritas en el Art. 104B, Ley 599, 2000.

3.4. Estructura típica de acción: Consiste en causar la muerte de una mujer, a través de una acción.

Conforme a la información extraída de los tipos penales y a la adecuación típica realizada, se tiene como similitud que las dos conductas, tienen como finalidad acabar con la vida de una persona, pero, en el feminicidio, esta conducta debe recaer sobre una mujer, y adicionalmente la conducta debe ser motivada por el hecho de que esta sea mujer, o se identifique como tal, independientemente del componente del sexo, haciendo alusión a la identidad de género, o donde existan algunas circunstancias previas en las que se demuestra han existido antecedentes de dominación del sujeto activo, sobre el sujeto pasivo. Elementos estructurales y determinantes al momento de la tipificación de la conducta por parte del operador judicial, cerrando así, qué elementos objetivos diferencian los dos tipos penales.

4.1.2. Tipicidad subjetiva los delitos de feminicidio y homicidio

La tipicidad subjetiva, en la presente investigación será estudiada como elemento de la tipicidad, y no, como elemento de la culpabilidad, lo anterior teniendo en cuenta la teoría finalista, cuyo principal representante es Hans Wezel, para quien la acción tiene como característica principal “la anticipación del fin en el pensamiento”, (Hans, Wezel,112), es decir se estudia la intención con la que actúa el sujeto activo en la comisión de la conducta, teniendo en cuenta la voluntad de la realización y su posterior materialización y efectos jurídicos que esta produce. En esta teoría, la acción, rige el principio fundamental de “una actividad final humana”.

Entonces para la tipificación de una conducta, desde la tipicidad subjetiva, una vez se haya determinado que la conducta efectivamente se enmarca dentro de la estructura normativa de un tipo penal (tipicidad objetiva), se debe pasar a estudiar la intención con la que se produjo la conducta, objeto de sanción penal. El elemento subjetivo, representa la libertad del agente que en algunos casos tiene elementos calificados como el ánimo o una intención particular (Corte Constitucional, Sentencia C-297, 2016).

En los delitos de homicidio y feminicidio, el elemento subjetivo del tipo, se configura en el dolo con el que debe obrar el sujeto agente, pues se trata de un tipo penal de resultado, cuyo fin es acabar con la vida de una persona, o de una mujer por el hecho de ser mujer, en el caso del feminicidio, sin embargo, es necesario establecer qué elementos componen la tipicidad subjetiva del tipo penal, para a continuación, poder determinar qué

circunstancias diferencian los dos tipos penales al momento de su tipificación y posterior sanción.

Tipicidad subjetiva: El principal elemento principal del tipo subjetivo es el dolo, definido en Derecho Penal, como la “resolución libre y consciente de realizar voluntariamente una acción u omisión prevista y sancionada por la ley” (Guillermo Cabanelas de Torres, Diccionario Jurídico), es decir el sujeto debe tener conocimiento y voluntad para llevar a cabo la conducta que va a realizar, pues debe saber la finalidad que persigue con su actuar, configurándose de esta manera dos elementos del dolo, como son el elemento cognitivo y volitivo. En resumen, los elementos subjetivos son las especiales cualidades internas, intelectuales o intangibles que exige el tipo penal al sujeto activo, en algunos casos, de necesaria presencia como es el caso de la voluntabilidad y la imputabilidad, y en otros con un carácter variable siendo tal el caso del dolo o la culpa, y el animus en el sujeto activo.

El elemento cognitivo, consiste en el conocimiento que el sujeto activo, tiene acerca de la ilicitud de la conducta que busca realizar, pero aún así, decide voluntariamente seguir adelante con su ejecución; actuar con dolo, significa por tanto, conocer los elementos estructurales del tipo legal y querer ejecutarlos, dejando de lado la capacidad de actuar de acuerdo a los principios éticos y morales que debe tener cada ser humano, muestra de ello es que en el ordenamiento jurídico colombiano, reza entre los principios fundamentales, el hecho que: “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa

y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones” Constitución Política de Colombia, (1991), art. 6.

Elemento volitivo, consiste en que el sujeto agente, previamente a la comisión del acto, quiere su realización, y al querer su realización, acepta los resultados que de ella se produzcan, que de acuerdo a la teoría finalista, es la obtención del fin buscado por el sujeto activo, debiendo de esta manera, asumir las consecuencias que el resultado causa al mundo exterior, generalmente terminando con la lesión o puesta en peligro de un bien jurídicamente tutelado.

El dolo puede ser directo, indirecto o eventual; es directo cuando la conducta, consigue el fin que el sujeto se proponía alcanzar, existiendo completa relación entre ambos; en el dolo indirecto, se produce un resultado no querido directamente, pero es consecuencia directa del actuar propuesto por el agente; y el dolo eventual, se da cuando la acción realizada, lleva a la comisión de un hecho punible, y aun así, el sujeto sigue su realización, admitiendo por tanto, las consecuencias que este actuar produzcan. Sotomayor, J., Gallego, M. El dolo eventual en el Código Penal colombiano: entre limitaciones dogmáticas y exigencias político-criminales

La culpa, es otro elemento que se encuentra presente al momento de determinar la tipicidad subjetiva de la conducta, pues bien nuevamente se resalta que no se hace desde la culpabilidad, sino desde la tipicidad, en atención a la sistemática finalista, ya mencionada; la legislación penal colombiana, determina, que: “Sólo se podrá imponer penas por

conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva” Ley 599 (2000) art. 12; exigiendo de esta manera, la imputación subjetiva en una conducta penal, pues no se puede valorar bajo el criterio de la responsabilidad objetiva, cuando ha concurrido la culpa del autor en la ejecución de la conducta punible, siendo por tanto un factor diferencial al momento de la imposición de la pena, cuando se obra con dolo o culpa, pues toda actuación en la que se haya demostrado el dolo, será sancionada generalmente con una pena mayor, a aquella en la que sólo se haya obrado con culpa, claro ejemplo de esto es que la culpa y preterintención, sólo serán punibles en los casos señalados en la ley, tal como lo señala el art. 21 del Código Penal Colombiano, excluyendo de esta forma la conducta dolosa en toda su expresión, la cual siempre será sancionada, sin importar las circunstancias.

Por lo tanto la culpa como forma de imputación subjetiva, únicamente será sancionada en los casos en que la ley penal, lo señale expresamente, pues bien, el hecho de que al autor no obre con el deber objetivo de cuidado al realizar las diferentes conductas diarias, cuyo resultado era probable y por tanto debió ser previsible para éste, o siendo previsto, confió en poder evitar el resultado de su actuar (Ley 599, 2000, art. 23)

Ocasionará para este, una sanción penal, sin embargo, en algunos casos como cuando las consecuencias de la conducta, han tenido efectos jurídicos en el autor directamente, o a sus descendientes, ascendientes, cónyuge, compañero (a) permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad, se podrá prescindir de la imposición de la sanción penal (Ley 599, 2000, art. 34). Hecho anterior, que nunca sucedería con la conducta dolosa al momento de imponer una pena.

De acuerdo a la descripción ya realizada de los elementos que configuran las formas de tipicidad subjetiva, se da paso a establecer, de qué manera hacen presencia estos elementos al momento de la imposición de la sanción penal a los sujetos activos que han cometido delitos como homicidio en una mujer, y feminicidio.

Tipicidad subjetiva del homicidio:

En la comisión del delito de homicidio en el que la víctima es una mujer, el sujeto activo, puede obrar con dolo o culpa, según las circunstancias en que haya sucedido el hecho, pero sea la forma de tipicidad subjetiva que sea, para éste, no será un requisito la motivación que la víctima sea o no sea mujer por razones de sexo o género, basta con el hecho que lesione o ponga en peligro la vida de una mujer; sin embargo cuando en la conducta, en la que se acaba con la vida de una mujer, concurre alguna circunstancia de agravación, descrita en el art. 104 del Código Penal Colombiano, las penas de prisión serán a diferencia del homicidio simple (208 meses a 450 meses), contempladas desde 400 meses a 600 meses, pues bien, sí se da el homicidio, y aparte las condiciones en que este sucede agravan la condición de la víctima, o aumentan las consecuencias de este en el campo factico y jurídico, será necesario que la sanción impuesta sea mayor.

Tipicidad subjetiva del feminicidio:

Por su parte, la tipicidad subjetiva del feminicidio, se configura, cuando los elementos volitivos y cognitivos de la tipicidad subjetiva, marchan de acuerdo a la

motivación y propósito del sujeto de poner en peligro o lesionar la vida de la mujer, “por su condición de ser mujer”, este ingrediente identifica el tipo de feminicidio, diferenciándolo del homicidio simple causado a una mujer. En el que además de acabar con la vida de la mujer, el autor del delito, también busca lesionar la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad de la mujer, disminuirla de tal manera que las actuaciones de éste, se realizan mediante actos de dominación y superioridad respecto de la víctima. En la tipificación del feminicidio, el contexto y los antecedentes que han precedido a éste, también permiten inferir razonablemente, que el sujeto activo ha perpetrado relaciones de sometimiento, dominio, cosificación, violencia, y agresión sobre la víctima; estas circunstancias, serán tenidas en cuenta cuando no se logre demostrar que el homicidio de la mujer fue por su condición de ser mujer, o por motivos de identidad de género, siendo penalmente relevantes al momento de la tipificación del feminicidio como tal, esto supone que el incurrir en una de las circunstancias implica ese ingrediente subjetivo, cuando escenarios como los anteriores se demuestran, el homicidio de una mujer, se configura como el tipo penal autónomo del feminicidio.

En cuanto a las circunstancias de agravación del feminicidio, cuya pena de prisión será de 500 a 600 meses, se sanciona igualmente las acciones en las que el autor, aparte de obrar motivado por razones de género o por su desprecio hacia las mujeres, se aprovecha de ciertas circunstancias como, tener calidad de servidor público, obrar en mujer menor o mayor de edad, o en una mujer en condiciones manifiestamente débiles, entre otras (Art.

104B, Ley 599, 2000); en estos casos, la conducta por ende debe ser más gravosa, que sí se cometiere, el feminicidio simple.

4.1.3. Consideraciones que se tienen en cuenta para tipificar y sancionar un caso como feminicidio a partir de revisión de sentencias proferidas en procesos penales.

A partir de las sentencias Radicación 41457, SP 2190- 2015, de fecha marzo 04, 2015, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y Radicado 1100160000028201603772 NI 281049, de fecha marzo 29, 2017, proferida por el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, de Bogotá D.C., se estudiará la forma en que los jueces en su calidad de administradores de justicia, determinan las circunstancias en las que el homicidio de una mujer, es un feminicidio.

Sentencia Radicación 41457, SP 2190- 2015, de fecha marzo 04, 2015, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Patricia Salazar Cuellar.

En este caso, resuelve la Sala de Casación Penal, el recurso de casación interpuesto por el apoderado de las víctimas, contra la sentencia a través de la cual el Juzgado 4º Penal del Circuito de Medellín y el Tribunal Superior de la misma ciudad condenaron al procesado Alexander de Jesús Ortiz Ramírez, por el cargo de homicidio agravado.

La Sala de Casación Penal, luego de analizar los asuntos facticos y jurídicos que originaron la acción, en el que el apoderado de la víctima acudió a este recurso, debido a que a su juicio el Juzgado 4° Penal del Circuito de Medellín y el Tribunal Superior de Medellín, no tuvieron en cuenta que el homicidio de la señora Sandra Patricia Correa, fue cometido por razones de ser mujer, por lo tanto obedecía a la figura del feminicidio. En ese entendido la Corte, principalmente tuvo en cuenta los antecedentes en los que la víctima, había sido objeto de conductas violentas por parte de quien era su compañero permanente, y que finalmente dichos actos, terminaron con su muerte, pues el sujeto activo en una oportunidad intentó asesinarla, propinándole 9 puñaladas, tiempo después la golpeó, y seguido a esto la acosaba y amenazaba constantemente con acabar con su vida, finalmente el día 17 de noviembre de 2012, le propinó una puñalada, que acabó con su vida.

La Corte efectivamente concluyó que los antecedentes y el contexto en el que se desarrolló el homicidio de esta mujer, eran determinantes de que la muerte se produjo por el hecho de que Sandra Patricia Álvarez, fuera mujer, ya que esta era subordinada y discriminada por su compañero permanente, mencionando además la ley 1257 de 2008, mencionó que cuando el hombre maltrata a la mujer, para mantenerla bajo su control y considerarla suya, cosifica y disminuye la integridad y la dignidad de la mujer, contribuye a establecer claramente que el homicidio de una mujer se dio por el hecho de ser mujer o “por razones de género”.

Situaciones que fueron debidamente probadas dentro del proceso, y mostraron efectivamente el escenario de una mujer maltratada por un hombre que no se relaciona con

ella en un plano de igualdad sino que la subordina en todos sus aspectos, más cuando ella se niega a continuar con la relación sentimental que estos tenían, determinó que la segunda instancia al suprimir esa circunstancia del atentado contra la vida, la cual hizo parte del cargo libremente aceptado por ALEXÁNDER DE JESÚS ORTIZ RAMÍREZ. Por ende, se casó parcialmente el fallo impugnado para declarar que en la conducta concurrió la agravante 11 del artículo 104 del Código Penal.

Es preciso señalar, que para la fecha en que se profirió la sentencia, aún no estaba en la legislación colombiana, la tipificación del feminicidio, sino que se encuadraba dentro de la circunstancia de agravación descrita en el numeral 11 del art. 104 de la Ley 599, 2000, el cual fue posteriormente derogado mediante el art. 13, Ley 1761, 2015. En Latinoamérica, para el año 2011, países como Chile, Costa Rica, Guatemala, El Salvador, México, Nicaragua y Perú, habían tipificado el feminicidio, Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe (2011).

Esta sentencia es considerada en la legislación penal, una sentencia hito, en la posterior tipificación del feminicidio, pues fue la primera en considerar la necesidad de tipificar el homicidio de una mujer como feminicidio, y no como un agravante del homicidio.

Radicado 1100160000028201603772 NI 281049, de fecha marzo 29, 2017, proferida por el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, de Bogotá D.C. Juez, Liliana Patricia Bernal Moreno.

Estudia la Juez, los elementos facticos en los que se desarrolló el homicidio de la menor de edad Y.A.S.M., para posteriormente dictar sentencia condenatoria contra el sujeto activo del crimen, señor Rafael Uribe Noguera, por los hechos ocurridos el día 04 de diciembre de 2016, quien aceptó cargos por feminicidio agravado en concurso heterogéneo con el delito de secuestro agravado con el delito de acceso carnal violento agravado.

La Juez, al momento de entrar a decidir sobre el cargo imputado por la Fiscalía General de la Nación, de feminicidio agravado, tiene en cuenta los medios de prueba obrantes en el proceso determina que de acuerdo al resultado de la necropsia de la menor Y.A.S.M. el autor del crimen, ejerció actos y vejámenes en los que la víctima fue objeto de satisfacción sexual, sometiéndola a todo tipo de conductas en las que se menoscabó su vida, dignidad humana e integridad física, se aprovechó de la condición de indefensión de la menor, para satisfacer sus escabrosas prácticas sexuales, hasta acabar con su vida mientras realizaba estas prácticas; el hecho de haber elegido a la niña Y.A.S.M., implica el conocimiento y la voluntad con la que actuó el sujeto activo, conociendo el contexto en el que vivía la menor, aprovechándose de ser un sector con poca seguridad y marginal, para así, aprovechar y secuestrar, y posteriormente acceder carnalmente a la menor, dan muestra de la discriminación de género y dominación a la que fue sometida, únicamente con el fin de alimentar sus aberraciones sexuales, para posteriormente desechar a la víctima como un objeto inservible para sus intenciones, ya satisfechas.

En cuanto a la decisión proferida por la señora Juez, resolvió condenar al señor Rafael Uribe Noguera, a la pena principal de 622 meses de prisión y 100 SM.L.M.. de multa, como autor responsable de las conductas de feminicidio agravado, acceso carnal violento agravado y secuestro simple agravado.

Esta decisión materializa la necesidad que existía en la legislación penal colombiana, de tipificar el feminicidio como delito autónomo, pues casos tan lamentables como el de la niña Y.A.S.M., demuestran que la condición de la mujer ha sido objeto de múltiples actos violentos y discriminatorios durante la historia, pero que ahora gracias a la visibilidad de los casos que dan los medios de comunicación y a la legislación que existe, pueden ser sancionados de forma ejemplar.

Exigiendo de esta forma a los operadores judiciales, estar prestos a los elementos normativos para tipificar adecuadamente una conducta, para así contribuir a la recta y eficaz administración de justicia, en especial para la adecuada protección de los derechos y garantías fundamentales de las mujeres, dando cumplimiento de esta forma a las obligaciones contraídas por Colombia en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada en la legislación nacional, mediante la ley 51 de 1981, donde entre otras disposiciones, el Estado Colombiano, se compromete a tomar las medidas necesarias, para garantizar el libre desarrollo de los derechos de las mujeres, en condiciones de igualdad respecto de las condiciones en las que se encuentra el hombre. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979).

4.2. Discusión

Elementos del tipo penal, que diferencian el delito de homicidio, frente al delito de Femicidio.

En la legislación penal colombiana, los tipos penales de homicidio y feminicidio son delitos que atentan contra la vida e integridad personal, ahora bien, cuando el sujeto pasivo del delito es una mujer, el operador judicial, de acuerdo al contexto en que sucedió el hecho punible, debe determinar si conforme a la ley 1761, 2015, el hecho en que perdió la vida una mujer, se trata de un homicidio o feminicidio; debiendo examinar los elementos que antecedieron y dieron lugar a la comisión del hecho punible, estableciendo de esta forma la conducta punible por la que se debe juzgar al presunto responsable.

Los resultados desarrollados en la presente investigación, arrojan que la principal diferencia entre los dos tipos penales, se da al momento de analizar el elemento subjetivo de la tipicidad, pues cuando la muerte de una mujer, por el hecho de ser mujer se da, se está ante la presencia del feminicidio, caso contrario, cuando se denota la ausencia de este elemento, el delito a sancionar es un homicidio.

En el contexto colombiano, antes de la promulgación de la ley 1761, 2015, cuando un homicidio era cometido en una mujer por el hecho de ser mujer, era considerado como un agravante del tipo penal de homicidio, descrito en el numeral 11 del art. 104, de la ley 599, 2000; sin embargo este agravante fue derogado con el art. 13, Ley 1761, 2015, y desde ésta última se considera un delito autónomo del homicidio, razón por la cual en un

país como Colombia, en el que el mes de enero de 2018, 3.014 mujeres fueron maltratadas por sus parejas y ex compañeros sentimentales, según informe realizado por la facultad de Derecho de la Universidad Libre de Colombia (2018), que analizó documentos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), se evidencia que la violencia contra la mujer sigue presente en todas las regiones del país, aumentando de esta forma la posibilidad de que se configuren casos de feminicidio.

En tal sentido, el hecho que en el homicidio de una mujer existan antecedentes que sobre ella se ejercieron ciclos de violencia de cualquier índole, configura una circunstancia normativa de la tipicidad objetiva, en la que un caso de muerte de una mujer, es un feminicidio, pues en estos ciclos de violencia se denota, la condición de sujeción y discriminación a la que se somete a la mujer.

Entonces en la estructura de ambos delitos, se diferencia claramente desde la tipicidad subjetiva y objetiva, qué elementos son específicos de cada delito, sin embargo, para la aplicación de estas estructuras al momento de tipificar y sancionar la conducta, los abogados defensores de los implicados como autores de los delitos, para tratar de reducir la respectiva pena de prisión y sanción, teniendo en cuenta la autonomía del delito de feminicidio y sus circunstancias de agravación punitiva, argumentan que el sujeto activo al momento de la comisión de la conducta, no lo hizo por la condición de ser mujer de aquella, pues esto solamente se incorpora dentro de la conciencia del autor, y no es posible exteriorizar aquella condición para la adecuada tipificación del feminicidio.

Sin embargo, sí un operador judicial, sea policía judicial o fiscal actuando de manera idónea, proactiva y diligente, estudian claramente el contexto en el que se desarrolló la muerte de una mujer, pueden determinar si la mujer era discriminada, abusada, violentada, agredida no sólo en su integridad personal, sino en su honra, libre desarrollo de la personalidad, autonomía individual y desarrollo personal, se está ante la presencia de un delito en el que primó el desprecio hacia la mujer por su condición de ser mujer.

En la justicia colombiana, la aplicación del feminicidio se ve limitada, en tanto la estructura de su ente investigador, que es la Fiscalía General de la Nación, es limitada en el entendido que el recurso humano es poco en comparación con la cantidad de casos por investigar, de esta manera se disminuye la capacidad investigativa, pues ante la gran cantidad de procesos y la falta de investigadores y fiscales, entorpecen el proceso de adecuar típicamente la conducta punible, obteniendo como resultado la indebida tipificación y por ende una sanción no correspondiente, pues bien, el rango de los meses de prisión del delito de homicidio y del feminicidio son distintos, y el hecho que una persona que fue hallada culpable del delito de homicidio, y en realidad cometió un feminicidio, sea sancionada con la pena del primero de estos, deslegitima la función de imponer las sanciones ejemplares establecidas por el legislador en cada tipo penal.

Por su parte la jurisprudencia colombiana, a cargo de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, han contribuido significativamente al desarrollo de la figura del feminicidio, pues la legislación cumplió con promulgar la ley que sanciona este tipo penal como delito autónomo del homicidio, pero posterior a esto, surgieron dudas en la

aplicación de esta ley, como es del caso de la sentencia C-297/2016, en la que el actor consideró que la tipificación del feminicidio como delito autónomo, contrariaba los artículos 1 y 29 de la Constitución Política, en atención a la demanda de inconstitucionalidad, este órgano jurisdiccional clarificó los requisitos para que la configuración del feminicidio, aunada a la Sentencia SP 2190/2015, proferida por la Corte Suprema de Justicia, en la que a pesar que en la fecha de juzgamiento del proceso objeto de la sentencia de casación , no estaba tipificado el feminicidio, explicó las razones cuando un homicidio del que es víctima una mujer, ocurre por su condición de serlo.

En atención a lo anterior, los jueces penales encargados de sancionar las conductas punibles, también han realizado la labor de distinguir la presencia del feminicidio y la ausencia de homicidio, en casos concretos, lo que ha proporcionado que a pesar que el feminicidio es una figura relativamente nueva en el ordenamiento jurídico colombiano, haya adquirido la fuerza necesaria para aplicar condenas significativas para ejemplarizar a quienes cometan estas conductas, proporcionando igualmente garantías a los procesados y víctimas en estos delitos.

Ante tales precedentes judiciales, hace falta, sin embargo la aplicación de condenas efectivas, pues a pesar que las penas están claramente descritas en cada uno de estos tipos penales, son muy pocos los casos en los que la pena de prisión se encuentra dentro del máximo cuarto, pues se empiezan a tener en cuenta las circunstancias de atenuación o menor punibilidad, que implican una rebaja en la pena, aun cuando estas no son procedentes, como es el caso de la aplicación del numeral 3 del artículo 55 de la ley 599 de

2000, en el que se señala que cuando el actor obre en estado de emoción, pasión excusables, o de temor intenso, se podrá tener en cuenta al momento de la imposición de la pena; esta circunstancia en su mayoría es alegada por los abogados defensores, quienes bajo la teoría de la ira e intenso dolor, buscan una menor sanción para sus defendidos, desconociendo de esta forma, que el desprecio hacia una mujer, por el hecho de ser mujer, no es justificable bajo ninguna circunstancia, y por tanto debe ser sancionado de la manera contemplada en la ley.

5. REFLEXIONES FINALES

Las diferencias que existen entre el feminicidio y el homicidio de una mujer, debido a la situación actual de violencia en contra de la mujer, deben ser plenamente conocidas e identificadas por la ciudadanía en general y por los operadores judiciales, para el efectivo cumplimiento y desarrollo del derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 Constitución Política), pues el desconocimiento de estas, contribuyen a la ausencia de una recta y eficaz administración de justicia.

En cuanto al desarrollo de la presente investigación el objetivo principal fue analizar los elementos de la tipicidad, que diferencian estos dos delitos en la legislación colombiana, recordando además que la conducta penal está compuesta por tres elementos, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, desarrollando la presente investigación bajo el elemento de la tipicidad, la cual comprende la tipicidad subjetiva compuesta por dolo, culpa o preterintención, y la tipicidad objetiva compuesta por sujetos, objeto y conducta. Ahora bien, en cuanto a la forma en que se desarrolla un proceso penal por feminicidio,

fue fundamental determinar las consideraciones que se tuvieron en cuenta para tipificarlo y sancionarlo como tal, a partir de revisión de sentencias proferidas en dos de los casos icónicos del feminicidio en Colombia.

En el transcurso de la elaboración del presente proyecto, se determinaron de forma clara y precisa los elementos que diferencian la tipicidad objetiva de estos dos delitos, consistentes en que el homicidio no contiene ingredientes normativos, mientras que el feminicidio sí, al igual que los bienes jurídicamente tutelados, pues el homicidio solo protege la vida y la integridad física, mientras que el feminicidio además de la vida y la integridad personal, protege la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad, el sujeto pasivo del feminicidio, es la mujer, mientras que el tipo penal del homicidio no determina sobre quién debe recaer la conducta punible.

En cuanto a los elementos de la tipicidad subjetiva, principalmente se diferencia en que el dolo del homicidio no requiere una motivación específica para poder tipificarlo, mientras que el feminicidio requiere que la muerte de la mujer, se dé por su condición de ser mujer, por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las circunstancias descritas en los literales a, b, c, d, e, f. art. 104ª, Ley 599, 2000, marcando de esta manera una clara diferenciación respecto del tipo penal del homicidio simple.

Por lo tanto basta con adentrarse un poco en el contexto en el que ocurrió la muerte de una mujer, para establecer la tipificación adecuada para este delito; por su parte al determinar las consideraciones que se tienen en cuenta para tipificar y sancionar un caso como feminicidio a partir de revisión de sentencias proferidas en procesos penales, dan

cuenta que los jueces en sus sentencias, analizan principalmente el contexto en el que se desarrolló el feminicidio y las circunstancias que antecedieron a este, la intención con la que el sujeto activo cometió la conducta punible, además de la condición en la que se encontraba la víctima, si tenía algún tipo de relación sentimental, laboral o social con el victimario, si existieron actos que permitieran inferir la discriminación de la que fue objeto la mujer, para después de analizados todos elementos, sancionar la conducta como feminicidio u homicidio.

6. RECOMENDACIONES

Una vez alcanzados los objetivos de la presente investigación, se denota la necesidad que existía de una legislación que sancionara el tipo penal de feminicidio como delito autónomo del homicidio, pues se demostró que la conducta tiene unas circunstancias específicas para su tipificación, ahora bien, en cuanto al desarrollo que el feminicidio ha tenido en las condenas y sanciones impuestas a los victimarios de este delito, dejan entrever que cuando un determinado caso, no cuenta con la dedicación y exhaustividad de los operadores judiciales, difícilmente puede llegar a ser tipificado como feminicidio, aun cuando este lo sea, dejando de esta forma un vacío en la implementación de la ley 1761, 2015, en la que además de la tipificación del feminicidio, se establecieron medidas de protección y rutas de apoyo a las víctimas de este delito.

Igualmente es importante, reconocer que ante la ausencia de la aplicación de

Sería objeto de otra investigación, comprobar sí las demás disposiciones contempladas en esa ley, están siendo aplicadas por la administración de justicia, tales como los principios para la debida diligencia en la investigación y juzgamiento del feminicidio, las actuaciones jurisdiccionales que deben llevar a cabo las autoridades jurisdiccionales, para actuar con debida diligencia y así garantizar la recta y eficaz administración de justicia de las víctimas y sus familiares, el registro que el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE), en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), debe tener implementado bajo un Sistema Nacional de Recopilación de Datos, donde reposen los hechos relacionados con la violencia de género en el país, y sus características, para cuya adopción tenía un año, a partir de la promulgación de la ley 1761, 2015.

En cuanto a la efectividad de la aplicación integral de la ley 1761, 2015, va de la mano con esta ley, aplicación e implementación de las medidas de sensibilización y prevención de la violencia contra la mujer dispuestas en la ley 1257, 2008, pues infortunadamente no han sido lo suficientemente contundentes para lograr disminuir la violencia contra la mujer, pues hoy en día, siguen presentándose casos de violencia intrafamiliar, tentativas de feminicidio y feminicidios de mujeres, denotando que estos crímenes son silenciosos en muchas oportunidades, pues no existe la presencia de una red de apoyo efectiva para lograr que este tipo de violencia se detenga, caso contrario, logra consolidarse con la muerte de mujeres día a día, a mano de sus parejas sentimentales, compañeros de trabajo, estudio, vecinos y demás.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Baeza, M. 2002. De las metodologías cualitativas en investigación científico social. Diseño y uso de instrumentos en la producción de sentido " *Concepción: Editorial de la Universidad de Concepción.*

Barbosa Castillo (2002, p.217).

Bramont Arias Torres Luis Miguel (2002) manual de derecho penal.

Cabanelas, Guillermo, (2018, 02). Dolo diccionario.leyderecho.org Retrieved 10, 2018, from <https://diccionario.leyderecho.org/dolo/>

Carrasquilla Fernández (2012), p.36.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979), art. 3

Colombia legal corporation, Asesores legales Especialistas. (2015). Recuperado de <http://www.colombialelegalcorp.com/conceptos-en-el-codigo-penal-colombiano/>

Colombia legal corporation, Asesores legales Especialistas. (2017). Recuperado de <http://www.colombialelegalcorp.com/se-considera-delito/>

Congreso de la República (25 de septiembre de 2013), Exposición de Motivos Proyecto de Ley 107 de 2013

Constitución Política de Colombia, artículos 1 y 29

Constitución Política de Colombia, artículo 250

Corte Constitucional de Colombia (08 de junio de 2016), Sentencia C-297

Corte Constitucional de Colombia (05 octubre de 2016), Sentencia C-539

Corte Suprema de Justicia (04 marzo 2015), SP 2190, Radicación 41457

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 1993, Art. 1.

Delitos contra la vida y la integridad personal” título primero de la ley 599 del 2000 código penal colombiano .

Escalante, Merly, Hernandez, Renson (2015), “Limite a la figura del preacuerdo en el delito de feminicidio que contempla la ley 1761 de 2015” (Trabajo de grado), Universidad Libre de Colombia.

Estrada, María. (2011) “Feminicidio: Asunto de discriminación de género y omisión en el acceso a la justicia en el estado de México (2005-2010)”, (Trabajo de grado), Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sede académica México.

Fiscalía General de la Nación (2009) Manual de Procedimientos de la Fiscalía en el Procedimiento Penal Acusatorio

Hernandez, R., Fernandez C. & Baptista, M. (2010), Metodología de la Investigación. 5ª edición, Mexico: Mc Graw Hi

Hernandez, R., Fernandez C. & Baptista, M. (2014), Metodología de la Investigación. 6ª edición, Mexico: Mc Graw Hi

Juzgado 35 Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá (29 marzo 2017),
Radicado 1100160000028201603772 NI 281049

Ley 599, 2000, art. 103

Ley 599, 2000, art. 104

Ley 599, 2000, art, 104A

Ley 599, 2000, art. 104B

Ley 599, 2000, art. 55

Ley 1257, 2008, preámbulo

Ley 1761 de 2015, (Rosa Elvira cely)

Lowy, Michel; Catherine Colliot-Thélène y otros (1974). Sobre el Método Marxista. México:

Editorial Grijalbo, S. A.

Monárrez Fragoso Julia (1993-1997) artículo la cultura del feminicidio en ciudad Juárez.

Monárrez Fragoso, J. (2005), pág. 43.

Muñoz Conde Francisco (2010) Teoría general del delito.

Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe (2011).

Pacheco Arévalo Beatriz Eugenia (2013) de la universidad Industrial de Santander.

Pacheco, Beatriz (2013), “El feminicidio y la violencia de género en la provincia de Ocaña,

Norte de Santander, entre los años 2004-2011: Análisis social de la comunidad y la

normatividad imperante en Colombia”, Universidad Industrial de Santander, Colombia

Pérez, Ana (2017), “Feminicidio, la realidad en Colombia ” (Trabajo de grado), Universidad

Santo Tomas, Colombia

Pérez, J., Gardey, A., (2010). Definición de sentencia. Recuperado de

<https://definicion.de/sentencia/>

Ramírez, Ariana. (2012) “Las causas que generan la violencia contra la mujer de acuerdo a la

ley orgánica sobre el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia”, (Trabajo de

grado), Universidad José Antonio Páez de Venezuela

Real Academia Española, definición de homicidio, <http://dle.rae.es>

Russell Diana y Jane Caputi, “ El asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio,

desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres”

Significados de Jurisprudencia (2014). Recuperado de

<https://www.significados.com/jurisprudencia/>

Sotomayor, J., Gallego, M. (1999) “El dolo eventual en el Código Penal colombiano: entre limitaciones dogmáticas y exigencias políticocriminales)

Suco, José. (2015) “El femicidio en el Ecuador”, (Trabajo de grado), Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, Ecuador

Tapia Neira, Maria S. (2010), “La muerte de las mujeres debido a la violencia de género: Un estudio exploratorio sobre el modo en que es abordada, a través del tiempo, esta información en las noticias del diario la cuarta” (Trabajo de grado), Universidad de Chile.

Tejada, Daniela (2016), “Violencia contra la mujer en la ciudad de Cali: Principales factores protectores y de riesgo” (Trabajo de grado) Universidad del Valle, Colombia

Vega Arrieta Harold (2016) el análisis gramatical del tipo penal.

Velásquez velásquez, Fernando (2010) Manual de Derecho Penal, Bogotá.

Villavicencio Felipe (2006) derecho penal parte general, p228.

Welzel Hans (1998) derecho penal parte general, p59.

Zaffaroni, E. R (2009) Estructura básica del derecho penal

Zaffaroni, Eugenio Raúl. "Manual de Derecho Penal. Parte General" Ed. 1998